|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
|

|  |
| --- |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL****REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** |

 |

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO, NÚMERO CORRELATIVO MIGOBDT-2017-0160. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. **CONSIDERANDO:** **I)** Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado por: **XXXXXXXXXXXXX**, el día 13 de octubre de 2017, en la que requiere información sobre: “1. Estudio realizado para declarar inhabitable el block "c" de la Res. Altos de Sandia Ayutuxtepeque en el 2001. 2. La notificación que se le hizo llegar por escrito a los habitantes propietarios del block "c" de la Res. Altos de Sandia Ayutuxtepeque, ( la carta en que se les hace saber que no puede habitar)...” **II**. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada, asimismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. III) Que no obstante lo anterior, una vez admitida la solicitud corresponde a la suscrita Oficial de Información analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la solicitada información será entregada o fundamentar la negativa de la misma, Art. 55 del Reglamento de la LAIP, asimismo, es menester citar lo que el Art. 62 de la citada normativa establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (…)”, en ese sentido, se aclara que el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial no posee ninguna competencia en relación con lo solicitado y que para el presente caso la normativa en sus Arts. 50 letra c y 68 de la LAIP, así como, el Art. 49 de su Reglamento, precisa que debe de expresársele a la interesada la entidad a la que debe dirigir su petición. **POR TANTO**, conforme a los Arts. 1, 2, 6, 18 y 86 inc. 3°de la Constitución, y con base los Arts. 2, 7, 9, 50, 62, 68 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Arts.49, 50, 52, 54, 55 y 56 de sus Reglamento, esta dependencia, RESUELVE: **1°)** **INSTRUIR** a la solicitante que puede dirigir su petición a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente o Ministerio de Obras Públicas. **2°** Remítase la presente en el medio señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**